



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 018-2013-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 13 de febrero de 2013

VISTO:

El recurso de Apelación interpuesto por el señor Emilio Baldarrago Baldarrago, representante de la empresa Inspecciones Técnicas Vehiculares S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 005-2013-DRTPE/DPSC, emitida en el Expediente Administrativo N° 202-2012-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria, y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el impugnante mediante escrito de fecha 16 de enero de 2013, plantea recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 005-2013-DRTPE/DPSC, de fecha 10 de enero del presente año, mediante la cual se dispuso multar a la inspeccionada con la suma de S/. 3,431.00 (tres mil cuatrocientos treinta y uno con 00/100 nuevos soles), por haber incurrido en las infracciones laborales previstas en el D.S. 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, específicamente en las contenidas en los artículos 24° inciso 4), al no haber pagado íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales de sus trabajadores; 24° inciso 5), al no haber pagado íntegra y oportunamente la compensación por tiempo de servicios; y, 46° inciso 7), al no haber cumplido oportunamente con el requerimiento de adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normatividad sociolaboral.

Al respecto, la impugnante refiere que la Autoridad de Trabajo no debió sancionar a su representada, toda vez que el sistema de inspección de Trabajo, si bien busca vigilar y exigir el adecuado cumplimiento de la normatividad sociolaboral de prevención de riesgos laborales, así como el cumplimiento de las mismas, esta labor solo debería aplicarse en aquellos casos en los que la relación laboral estuviera vigente, no debiendo intervenir la Autoridad de Trabajo cuando el vínculo laboral ya se encuentra fenecido. Agrega, que si bien la Autoridad de Trabajo puede intervenir en los casos en los que la relación laboral se ha extinguido, su participación se realiza a través de las oficinas de conciliación o Asesoría y Defensa Legal Gratuita.

3. Señala, además, que el procedimiento inspectivo se habría desnaturalizado, toda vez que la solicitud presentada por el señor Lenin Samuel Aliaga Tejada, se habría presentado 12 días después de concluido el vínculo laboral, momento en el cual la Autoridad de Trabajo ya no tenía competencia.
4. El artículo 1° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con relación a la Inspección del Trabajo, señala que éste "Es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, todo ello de conformidad con el Convenio N° 81 de la Organización Internacional del Trabajo". Del mismo modo, el D.S. 019-2006-T&R, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, respecto a las funciones de la inspección del trabajo, señala que "Corresponde a la inspección del Trabajo el ejercicio de las funciones de vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas así como las funciones de orientación y asistencia técnica, en los términos regulados en el artículo 3° de la Ley...".
5. Si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1°, segundo párrafo de la Ley 28806, el sistema inspectivo, tal como refiere el impugnante, es un sistema orientado, entre otras funciones, al cumplimiento de la normatividad sociolaboral, así como a la prevención de riesgos laborales, es preciso recordarle a la inspeccionada, que la inspección del trabajo, tal como refiere el artículo antes señalado en su tercer párrafo, es un servicio público



encargado no sólo de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral o de seguridad social, sino también de exigir las responsabilidades administrativas que procedan, evidentemente cuando se advierte la comisión de infracciones laborales, como ha sucedido en el caso de autos.

6. En este orden de ideas, es preciso señalar que la función fiscalizadora que desempeña la Autoridad de Trabajo a través del sistema inspectivo, es desarrollada independientemente de la vigencia o extinción del vínculo laboral, incurriendo en error la impugnante cuando refiere que una vez concluido el contrato de trabajo el sistema inspectivo ya no tendría competencia, pues no solamente se nos ha atribuido las facultades de fiscalizar el oportuno y cabal cumplimiento de las obligaciones sociolaborales, sino también de sancionar la eventual inobservancia de dichas normas, ya sea encontrándose en curso o habiéndose extinguido la relación laboral.
7. En tal sentido, la impugnante ha efectuado una incorrecta interpretación de las normas de fiscalización laboral, al considerar que la Autoridad de Trabajo una vez extinguido el vínculo laboral, sólo podría intervenir a través de los servicios de conciliación o de defensa gratuita, toda vez que si bien éstos servicios también son brindados por nuestra institución, la finalidad perseguida por los mismos es absolutamente distinta, pues el procedimiento inspectivo busca verificar el cumplimiento de la normatividad sociolaboral, sancionando las eventuales inobservancias que se constaten luego de practicada una investigación; mientras que los servicios de conciliación y defensa gratuita, están orientados a solucionar los conflictos laborales, así como a difundir la legislación laboral y defender los intereses de los trabajadores dentro de un proceso judicial. Así pues, carecen de sustento las afirmaciones expuestas por la inspeccionada en su defensa, pues es inexacta la afirmación realizada en tal sentido; resultando irrelevante la oportunidad en la que el trabajador denunciante presentó su solicitud de inspección, pues aun cuando en dicha fecha el vínculo laboral ya se encontraba fenecido, la intervención de la autoridad inspectiva era absolutamente válida para supervisar el cumplimiento de las obligaciones laborales, así como para sancionarlas en caso se haya verificado su inobservancia, como ha sucedido en el caso de autos; considerar lo contrario generaría la legitimación e impunidad de las conductas omisiva del empleador, cuando éste inobserva las obligaciones laborales ineludibles que oportunamente le corresponde cumplir.
8. Por lo expuesto, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley 28806, y según el cual "el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."; corresponde desestimar el recurso planteado, toda vez que luego de haber evaluado los actuados, se ha podido determinar la comisión de las infracciones imputadas y sancionadas, careciendo de sustento las afirmaciones expuestas en su defensa por la inspeccionada.

En atención a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, del D.S. 019-2006-TR, y en uso de las demás disposiciones legales vigentes,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor Emilio Baldárrago Baldárrago, representante de la empresa Inspecciones Técnicas Vehiculares S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 005-2013-DRTPE/DPSC, en consecuencia, **CONFIRMESE** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo Segundo: Al amparo de lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con la emisión de la presente resolución, téngase por agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero: **DEVUELVA**SE los actuados a la Dirección de prevención y Solución de Conflictos para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Lk. Roy Manuel Flores Cano
DIRECTOR REGIONAL